

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 26 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admori. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Autorizado el Gobierno de V. M. por el artículo 22 de la ley de Presupuestos vigente para realizar por concurso el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de la Mata, se ha procedido á formar el pliego de condiciones con ese objeto, después de haberse practicado un deslinde de sus cotos por Ingenieros nombrados en cumplimiento de una Real orden dictada en 30 de Junio último.

De realizar ese concurso cuya importancia no necesita encarecimiento, se encarga una Junta compuesta de personas que, por su posición social y sus categorías oficiales, ofrecen garantías cumplidas de acierto, el cual se procura además otorgando un plazo prudencial para que la Junta pueda examinar las proposiciones que se presenten y conocer lo más conveniente á los intereses del Estado.

En cuanto á las condiciones que en el pliego redactado para el concurso se determinan, son las más importantes las que se refieren á la duración del arriendo, su precio, mejoras que debe ejecutar el contratista, garantías que se exigen é intervencion que para vigilar el exacto cumplimiento del contrato se reserva la Administración.

La fianza provisional, que se fija en la cantidad de 125.000 pesetas, y la definitiva en el importe de un trimestre ó cuarta parte del canon anual, no son excesivas, dada la importancia del contrato que deben garantizar, pero si suficientes para que se aparten del concurso aquellas ofertas cuyo objeto sea dificultar los propósitos de los verdaderos licitadores y asegurar el exacto cumplimiento del contrato, toda vez que el importe del canon deberá satisfacerse por trimestres adelantados, dentro de los ocho primeros días del primer mes de cada uno de ellos.

La duración del arriendo se fija en 25 años, mínimo establecido en la ley de Presupuestos, porque ese plazo es bastante para el completo desarrollo de esta clase de industria, dada la facilidad con que la sal se forma y se extrae de las lagunas, permitiendo además con holgura el desarrollo industrial de la Empresa; y respecto del canon anual, que se fija en 2.250.000 pesetas, se han tenido en cuenta para determinarlo los estudios técnicos hechos por los Ingenieros y las apreciaciones consignadas por la Junta superior facultativa de Minería, en el dictámen que ha emitido en cumplimiento del precepto contenido en la autorización legislativa. La Junta considera puede elevarse el canon á dos millones de pesetas, quedando amplia remuneración á la Empresa en el largo período del arriendo, aun teniendo en cuenta el costo de las mejoras; pero como de éstas se elimina la construcción de un puerto cuyo importe ha sido calculado, con peligrosa inseguridad entre 250.000 y 6.000.000 de pesetas, se ha aumentado el que señaló la Junta en 250.000 pesetas por cada anualidad.

Como el arriendo ha de hacerse en público concurso, se fijan desde luego las mejoras que obligatoriamente ha de realizar el arrendatario, pero sin excluir otras de utilidad reconocida que puedan proponer los licitadores y ser aceptadas, si á juicio de la Junta y del Gobierno son más beneficiosas que las que consistan en el aumento de la renta ó canon anual, toda vez

que esas mejoras, á la terminación del contrato, han de ceder en beneficio de las salinas, que resultarán mejoradas para su explotación ó venta por el Estado.

Se exige también al arrendatario que en períodos normales y ordinarios facilite á la Administración datos y noticias necesarias para que pueda tener una estadística que demuestre el desarrollo de la explotación y venta de las sales; esto sin perjuicio del derecho de inspeccionar en todo tiempo por medio de agentes administrativos el estado general de las salinas y sus dependencias.

Tales son los puntos más esenciales que comprende el pliego de condiciones redactado para el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de la Mata, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torre vieja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torre vieja y de la Mata.

1.º Se arriendan en público con-

curso las salinas de Torre vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.º Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.º El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.º Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.º Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar, con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.º El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el día 10 de Mayo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administra-

cion del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Trascorrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con el importe de un trimestre del cánon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanentemente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotización en Bolsa, el arrendatario queda obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad efectiva que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por defectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no presta la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del cánon anual y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial

en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribe á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del equión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde estas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte Noroeste, para el envío de sales al interior, y otra á la parte Sur para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya

voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torre Vieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almace- nes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

29. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torre Vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y

enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

35. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torre Vieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

(*Gaceta* del 5 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 58 créditos comprendidos en la relación núm. 11 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de la P. Incesa, pero asignándose al señalado con el núm. 22 intereses desde 1.º de Marzo de 1887, y no desde 1.º de Noviembre de 1886, puesto que la reclamación se hizo en esta última fecha, y siendo, por tanto, su importe de pesos 107'24 por el capital, 13'94 por los intereses, 121'18 por el total y 42'41 por el 35 por 100, cuyos 58 créditos ascienden á 6.486 pesos 53 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.294'88 por los intereses devengados; en junto, á 7.781'41, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.723 pesos 25 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24

de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes finales, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.723 pesos 25 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 4 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 17 del mes próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relacion núm. 18 de abonados de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Pizarro, que ascienden á 202 pesos 35 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 31 pesos 64 centavos por los intereses devengados; en junto á 234 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 81 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 81 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 4 de Febrero de 1893.

Señor..... LOPEZ DOMINGUEZ

(Las relaciones á que se refieren las precedentes circulares, se insertan en la 4.ª plana.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Por providencia de este dia, y hallándose corriente en el pago del canon por superficie, le ha sido admitida á D. Valentin Gorbeña la renuncia que hace de la mina de hierro de 102 pertenencias, sita en término de Medio Cudeyo, nombrada «Vulcano», número 4163.

Lo que se publica en este periódico oficial, declarando el terreno que ocupaba franco y registrable, con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Santander 10 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somocza de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, dice á esta Delegacion en 9 del actual lo que sigue:

«El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertado con la Hacienda ha nombrado, con arreglo á la condicion 12 del contrato, los Agentes que se consignan en la relacion adjunta para perseguir el contrabando de las cerillas fosfóricas y fósforos de carton desde el 15 del actual, en los puntos que se expresa; y conforme á la misma condicion, esta Direccion general ha acordado con esta fecha autorizar los expresados nombramientos á fin de que disfruten la consideracion de funcionarios públicos para los efectos de investigacion y denuncia ante la Administracion pública de la defraudacion del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publiquen los nombramientos en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que se inserta en el citado periódico oficial á los efectos que están prevenidos.

Santander 13 de Febrero de 1893.—
R. Guijarro.

Relacion de los Agentes nombrados por el gremio de fabricantes de fósforos para la persecucion del contrabando de dicho artículo.

Santander, Sres. Solar y Sobrino de Villegas.

Torrelavega, D. Juan Antonio Rodriguez.

San Vicente de la Barquera, D. Urbano Velarde.

Reinosa, Sres. Casafont y Obregon.

Laredo, Sres. Basoa é hijos.
Castro-Urdiales, D. José Herran de Castro.
Santoña, D. Francisco Roalla.
Villacarriedo, D. Nicasio Arroyo de Sebaya.
Potes, D. Patricio Palacios.
Santander 13 de Febrero de 1893.—
R. Guijarro.

Providencias judiciales

Edicto.

En los autos ejecutivos promovidos por el Procurador de este Juzgado don Manuel de las Cuevas, en representacion de don Pedro del Rio, vecino de Madrid, contra don Jacinto de Cárabes Gutierrez, que lo es de Turieno, sobre pago de mil pesetas de capital, intereses de seis por ciento y costas, el señor Juez de primera instancia de este partido don Eladio de Urdangarín é Irizar, ha dictado con fecha trece de Enero último la sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Potes á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres, el señor don Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los autos ejecutivos instados por don Pedro del Rio, vecino de Madrid, defendido por el Licenciado don Eduardo Sanchez Linares, y representado por el Procurador don Manuel de las Cuevas, contra don Jacinto de Cárabes, vecino de Turieno.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á don Jacinto de Cárabes y con su importe pagar á don Pedro del Rio la cantidad de mil pesetas é intereses de seis por ciento, desde el trece de Junio último, con más las costas causadas y que se causen hasta la completa ejecucion de este fallo en todas sus partes; y en cuanto al ejecutado en rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Eladio de Urdangarín.»

La anterior sentencia fué publicada en el dia de su fecha.

Y para su notificacion, en cumplimiento de lo mandado y en ausencia y rebeldía del ejecutado don Jacinto de Cárabes, se libra el presente edicto para publicarle en el *Boletín oficial* de esta provincia y le firmo en Potes á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Arturo G. de Euterria.

DON JOAQUIN QUINTANA, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial del territorio de la Audiencia de Burgos.

Hago saber: Que en el territorio de este Colegio se ha de proveer por traslacion, entre los Notarios que la soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercer de los turnos, señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Santander, por defuncion de don Manuel Martinez Conde.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo de sesenta dias, á contar

desde el anuncio de convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á 6 de Febrero de 1893.—Licenciado, Joaquin Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa.

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 33

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Enero á Diciembre de 1892.

Pesetas

Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero.	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero.	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal.	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño.	11 30
Camargo.	1 60
Campó de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Ollorigo.	2
Colindres.	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla.	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campó de Suso.	18 80
Herrerías.	1 70
Lamason.	13 50
Liérganes.	3 40
Limpías.	3 80
Los Tojos.	19 90
Luna.	2 10
Marina de Cudeyo.	4 80
Mazuerras.	11 80
Miera.	7 30
Molledo.	8 20
Noja.	1 60
Peñarrubia.	3 20
Pesaguero.	10 40
Pesquera.	6 60
Pielagos.	7 80
Puente-Viesgo.	6 60
Rasines.	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa.	3 30
Riotuerto.	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 40
Ruente.	9 80
Ruesga.	9 20
Ruiloba.	7
San Miguel de Aguayo.	9 60
San Pedro del Romeral.	1 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana.	1 70
Santa María de Cayón.	1 90

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACIONES QUE SE CITAN.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Martin Alonso Calvo.	257'82	54'14	311'96	109'18
2	Santiago Alarcia Corrales	31'30	6'67	38'47	13'46
3	Tomás Andrés Pascual	31'78	8'58	40'36	14'12
4	Andrés Beaumont Perez	259'72	46'74	306'46	107'26
5	Carmelo Vacas Gallego	126'88	34'25	161'13	56'39
6	José Var Crina.	218'71	15'30	234'01	81'90
7	Miguel Velat Olivet.	175'15	47'29	222'44	77'85
8	Antonio Coca Perez.	101'12	25'28	126'40	44'24
9	Antonio Castillo Ramos	33'80	7'09	40'89	14'31
10	Bonifacio Conejo Cardó	112'20	30'29	142'49	49'87
11	Isidoro Creso Martin	192'67	21'19	213'86	74'85
12	Julian Castillo Martin	154'70	»	154'70	54'14
13	Juan Creso Cordero	304'90	82'33	387'28	135'54
14	Luciano Conejero Blanco.	316'41	85'43	401'84	140'64
15	Eduardo Diaz Sanchez	113'96	23'93	137'89	48'26
16	Salustiano Dueñas Rincon	152'07	41'05	193'12	67'59
17	Antonio Fernandez Fernandez	180'98	50'48	237'46	83'11
18	Gabriel Fernandez Delgado	166'20	23'26	189'46	66'31
19	Pedro Francisco Herrero	87'45	18'36	105'81	37'03
20	Andrés Guerrero Chaparro	153'42	41'42	194'84	68'19
21	Dionisio García García	159'49	36'68	196'17	66'65
22	Gregorio García Morales	107'24	15'01	122'25	42'78
23	Jacinto Jimenez García	179'99	37'79	217'78	76'22
24	Juan García Perez	126'15	27'75	153'90	53'86
25	Manuel Jimenez García	47'46	12'81	60'27	21'09
26	Salvador Gamon Galvez	56'40	1'12	57'52	20'13
27	Vicente José Fernandez	43'51	0'43	43'94	15'37
28	Francisco Herrero Martin.	8'71	0'78	9'49	3'32
29	Braulio Lopez Ruiz.	55'81	15'06	70'87	24'80
30	Félix Loberas Serrano	26'04	5'46	31'50	11'02
31	Fructuoso Lobete Cortes	94'83	13'61	78'44	27'45
32	Manuel Lopez Estevez	123'08	30'77	153'85	53'84
33	Antonio Marco Marco	146'18	36'54	182'72	63'95
34	Antonio Moreno Lozano.	158'68	2'77	141'45	49'50
35	Celedonio Martinez Martinez	47'37	9'47	56'84	19'89
36	Epifanio Molina Muñoz	110'83	29'92	140'75	49'26
37	Florencio Moragón Gabaldón	142'75	»	142'75	49'96
38	Ceferino Muñoz Arcos	117'12	24'59	141'71	49'59
39	Francisco Marin Cuenca	13'66	3'68	17'34	6'06
40	José Marin Fuster	4'84	1'30	6'14	2'14
41	Lucio Martin Merino	14'72	3'97	18'69	6'54
42	Manuel Mora Gada	6'97	1'67	8'64	3'02
43	Manuel Merino Lopez.	52'29	12'54	64'82	22'68
44	José Navarro Calvo	26'18	7'06	33'24	11'63
45	Atanasio Puzas Moreno	53'57	15'27	71'84	25'14
46	Felipe Pastor Ramos.	108'71	37'45	176'16	61'65
47	Manuel Perez Colios.	70'15	11'22	81'37	28'47
48	José Rubira Ous	86'09	»	86'09	30'13
49	Lucio Rocha Torton.	127'68	26'81	154'49	54'07
50	Alonso Sanchez Mata	68'21	18'41	86'62	30'31
51	Antonio Serrano Manchon	7'94	1'98	9'92	3'47
52	Eugenio Segura Guerra	256'09	69'14	325'23	113'83
53	Eugenio Sanchez Molino	207'32	37'31	244'63	85'62
54	Juan Sanchez Alvarez	159'50	33'28	197'78	69'22
55	Juan Salvador Rodriguez.	42'32	11'42	53'74	18'80
56	Julian Tejada Muñoz	131'77	27'67	159'44	55'80
57	Juan Torres Olmedo.	109'69	»	109'69	38'39
58	Vicente Carpin Ferrer	26'41	7'13	33'54	11'73
	SUMAS.	6486'53	1295'95	7782'48	2723'62

Madrid 4 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
17	José Vidal Alvarez	67'83	12'89	80'77	28'26
26	Juan García Llorente.	49'22	»	49'22	17'22
12	José Ortiz Gallego	85'26	18'75	104'01	36'40
	TOTAL	202'36	31'64	234	81'88

Madrid 4 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 7 de Febrero.)